



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **588** DE 2026

13 MAYO 2026

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, ley 2294 de 2023 y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025 establece que,

“Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima"

de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia".

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025, establece que "El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional".

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas, a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 incorporado por el Decreto 1392 de 2025, corresponde al Consejo Directivo de la Autoridad de Tierras, expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima"

11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

12.- Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en la situación de la población desplazada, y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías, de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda, para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Pijao quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017. El seguimiento a estas disposiciones ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010, en el marco de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, donde se atienden las necesidades de las comunidades.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras, para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- La historia de la comunidad indígena Mesa de Cucuana Aceituno, ubicada en el municipio de Ortega, Tolima, constituye un proceso continuo de organización, resistencia y construcción de autonomía territorial que, desde la década de 1990 hasta el año 2025, ha estado marcado por la lucha por el acceso a la tierra, la consolidación de estructuras comunitarias y la transformación de sus estrategias frente a contextos de violencia y exclusión; inicialmente, las familias indígenas, dispersas y sin acceso suficiente a tierras debido a la concentración de la propiedad rural, emprendieron acciones colectivas lideradas por figuras como Elpidio García, enfrentando desalojos, persecución e incluso muertes en su intento por ocupar predios improductivos, lo que posteriormente llevó a un replanteamiento organizativo centrado en el fortalecimiento interno, la creación del cabildo indígena y la institucionalización de espacios de deliberación como las asambleas mensuales. (Folio 250 al 251)

2.- Que, en este sentido, entre 2000 y 2015 la comunidad fortaleció su organización mediante liderazgo continuo, articulación con el CRIT y desarrollo de capacidades; posteriormente, desde 2020, lo que ha permitido consolidarse como una de las comunidades más grandes del municipio y avanzar hacia un proyecto de autonomía territorial, cultural y alimentaria. (Folio 251 reverso).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima"

3.- Que, El censo de la comunidad Mesa de Cucuana Aceituno evidencia que la mayoría de sus familias son originarias de Ortega, aunque también hay vínculos con municipios cercanos como Guamo, Coyaima, Saldaña y Purificación, lo que ha fortalecido redes de parentesco intercomunitarias; predominan apellidos indígenas como Ducuara, Aguja, Tique, Aroca y Capera, junto con combinaciones familiares que reflejan alianzas históricas, así como apellidos de origen mestizo plenamente integrados, configurando una estructura social basada en la familia extensa y un sistema de parentesco ampliado que sostiene la cohesión comunitaria y la identidad cultural. (Folio 260 al 262)

4.- La organización interna de la Comunidad Indígena Mesa de Cucuana Aceituno refleja el ejercicio de su autonomía y gobierno propio mediante una estructura que articula normas tradicionales, el reconocimiento estatal y los principios establecidos en la Ley 89 de 1890, donde la Asamblea General actúa como máxima autoridad democrática y el Cabildo como órgano ejecutivo con funciones distribuidas y controladas colectivamente; este sistema, formalizado mediante la posesión oficial de sus autoridades y fortalecido por mecanismos de control como el fiscal, se sustenta en la participación de las familias como base organizativa, consolidando un modelo sólido de autogobierno que garantiza cohesión social, legitimidad institucional y continuidad cultural. (Folio 255 al 256)

5.- En la comunidad indígena Mesa de Cucuana Aceituno se mantiene vigente el conocimiento ancestral sobre el uso de plantas medicinales, transmitido generacionalmente y practicado por médicos tradicionales, parteras y mayores, quienes emplean diversas preparaciones como infusiones, baños y emplastos para tratar afecciones comunes como dolores estomacales, fiebre, parásitos, problemas respiratorios y malestares generales; plantas como orégano, hierbabuena, paico, ruda, manzanilla, eucalipto, sábila y boldo, entre muchas otras, cumplen un papel fundamental en el cuidado de la salud y en la identidad cultural, mientras que otras especies vegetales también tienen usos alimenticios, artesanales y productivos, evidenciando la estrecha relación entre la comunidad y su entorno natural y consolidando este saber como una alternativa accesible y esencial para el bienestar colectivo. (Folio 257 al 258).

6.- La cosmovisión del pueblo Pijao se basa en la Ley de Origen, que explica la creación del universo y establece la necesidad de mantener el equilibrio entre el ser humano y la naturaleza. Según esta visión, el mundo está sostenido por una estructura simbólica de vigas de oro que conectan lugares sagrados como Abechucos, Amacá y Pacandé, representando la armonía entre fuerzas opuestas como lo frío y lo caliente. El ser humano actúa como mediador de este equilibrio, y cualquier alteración, como la extracción de oro, puede generar desequilibrios espirituales. Además, su universo se organiza en cuatro capas interrelacionadas (agua salada, agua dulce, tierra seca y luz), donde la salud depende del balance entre fuerzas, mientras que los mitos y figuras como el Mohán o la Madre Monte refuerzan valores de respeto por la naturaleza y el territorio. (Folio 258 al 259)

7.- Por otro lado, la alimentación y las prácticas culturales del pueblo Pijao son fundamentales para su identidad, ya que están profundamente ligadas al territorio y al conocimiento ancestral. El maíz ocupa un lugar central como alimento y símbolo espiritual, considerado origen de la humanidad, mientras que platos tradicionales como la lechona, los tamales, el cuchuco y la chicha reflejan saberes transmitidos entre generaciones. A su vez, aspectos como la lengua, la espiritualidad y los lugares sagrados evidencian procesos de resistencia cultural, combinando tradiciones ancestrales con influencias externas. En conjunto, estas prácticas fortalecen la cohesión social, preservan la memoria ancestral y mantienen la relación espiritual con la naturaleza. (Folio 263 al 264)

8

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima"

8.- La seguridad alimentaria de la comunidad indígena se basa en prácticas tradicionales vinculadas al territorio, donde la producción en chagras y parcelas familiares garantiza el acceso a alimentos variados como plátano, yuca, maíz, frijol y frutas, complementados con la cría de animales, la cacería controlada y el trueque entre familias, fortaleciendo tanto la dieta como la solidaridad comunitaria; además, las actividades productivas incluyen agricultura, elaboración de alimentos tradicionales, bebidas como la chicha, producción de café, cacao y artesanías, así como prácticas extractivas y medicina tradicional, lo que contribuye al sustento económico, la preservación cultural y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. (Folio 263 al 264).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que, mediante solicitud formulada por la comunidad indígena Mesa de Cucuana Aceituno perteneciente al pueblo "Pijao", a través del oficio con radicado No. 20206200864372 del 20 de noviembre de 2020, solicitó la constitución del resguardo indígena en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento del Tolima. (folio 1 al 18).

2. - Que mediante Memorando con radicado No. 20205000305673 del 14 de diciembre de 2020, la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE), aperturó y traslado el expediente de solicitud de constitución del resguardo Indígena Mesa de Cucuana Aceituno con Nro. 202051002699800159E, a la Subdirección de Asuntos Étnicos. (en adelante SUBDAE). (folio 19).

3.- Que la DAE mediante oficio con radicado 20205001368071 del 15 de diciembre de 2020, informó al representante de la comunidad indígena sobre la apertura del expediente de constitución de resguardo indígena. (folio 20).

4.- Que, mediante los radicado Nos. 202451006727101 de fecha 30 de abril de 2024, radicado No. 202451009674221 de fecha 27 de agosto de 2024, y radicado No. 202451010197351 de fecha 6 de noviembre de 2024, la SUBDAE reiteró a la comunidad la actualización de la Pretensión Territorial. (folios 24 a 27)

5.- Que la comunidad indígena Mesa de Cucuana Aceituno, mediante radicado No. 202462007805362 del 13 de diciembre de 2024, allegó respuesta del radicado No. 202451010197351 de fecha 6 de noviembre de 2024, informando; que el predio sobre el que el cual recae la pretensión territorial se denomina predio "Santa Elena 3 FMI 360-2037" ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima, con un área de 182 has + 9.968 m². (folios 30-34)

6.- Que la DAE adelantó el procedimiento de adquisición sobre el predio denominado "LT 3 Santa Helena" identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria- FMI 360-2037, procedimiento que culminó con el acto jurídico de compraventa a favor de la ANT y en beneficio del Comunidad indígena Mesa de Cucuana Aceituno del Pueblo Pijao, protocolizado mediante la escritura pública número 1986 de fecha 16 de agosto de 2024, otorgada en la Notaria 15 del Circuito de Bogotá y debidamente inscrita en la anotación No. 26 del mencionado FMI bajo radicado 10 de septiembre de 2024.

7.- Que la comunidad indígena mediante radicado No. 202562003595762 del 19 de agosto de 2025, realiza actualización de la pretensión territorial mediante radicado No. 202551001147941 del 30 de julio de 2025 a la ANT, con los anexos de oficio de la solicitud, acta de posesión de la junta directiva del cabildo Mesa de Cucuana Aceituno de la Alcaldía

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima"

municipal de Ortega Tolima, Censo poblacional en formato Excel vigencia 2025, acta de recibo y entrega material del predio, escritura Pública 1.986 del 16 de agosto de 2024 de la Notaría quince (15) del Circuito de Bogotá, D.C., Certificado de tradición y libertad de FMI Nro.360-2037, Cédula del señor gobernador, y Cartografía a mano alzada. (folios 35 al 62 y reversó).

8.- Que de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1392 de 2025, la SDAE mediante Auto No. 202651000008779 del 12 de febrero de 2026, dispuso realizar el tránsito normativo del procedimiento de constitución del resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno del pueblo Pijao, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima (folio 78 y reverso), el referido Auto fue comunicado al Procurador 20 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento del Tolima mediante radicado No 202651000152621 del 16 de febrero de 2026 (folio 79) y al gobernador del Comunidad indígena mediante radicado No 202651000152831 del 16 de febrero de 2026 (folio 80).

9.- Que mediante auto No. 202651000015929 del 27 febrero de 2026, se ordenó el traslado de documentos provenientes del procedimiento administrativo de adquisiciones de predios en favor del Comunidad indígena Mesa de Cucuana Aceituno, al procedimiento administrativo de constitución a favor de la misma comunidad (folios 124 al 125 reverso). El referido auto fue comunicado al Gobernador del Comunidad indígena mediante radicado No. 202651000263731 y al Procurador 20 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento del Tolima mediante radicado No 202651000263521, los dos del 2 de marzo de 2026 (folios 239 a 240). Asimismo, mediante radicado No. 202622000198047 del 27 de abril de 2026, se expidió constancia de publicación en la página web de la ANT, por el término de cinco (5) días comprendido entre el veinte (20) al veintisiete (27) de marzo de 2026 (folio 337).

10.- Que en virtud de lo mencionado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.3 del Decreto 1392 de 2025, se hace innecesaria la realización de una visita al territorio; no obstante, resulta indispensable la publicidad de la actuación administrativa, permitiendo que terceras personas que puedan verse afectadas en sus derechos, participen en el procedimiento administrativo, garantizando así, derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa.

11.-Que a través del auto No. 202651000037969 del 27 de marzo de 2026, se publicitaron las actuaciones administrativas para la constitución del resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno (folio 309 reverso). El referido auto se comunicó mediante la fijación del edicto No. 202651000568081 del 9 de abril de 2026 (folios 337), en la alcaldía municipal de Ortega, el cual se fijó el catorce (14) de abril de 2026 y se desfijó el veintisiete (27) de abril de 2026 (folio 338). Asimismo, fue comunicado al Gobernador del Comunidad solicitante mediante radicado No. 202651000494661 del (folio 310) y al Procurador 20 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios del departamento del Tolima mediante radicado No. 202651000494851 los dos de fecha 30 de marzo de 2026 (folios 323).

12.- Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.4. incorporado por el Decreto 1392 de 2025, el equipo interdisciplinario de la SUBDAE procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Mesa de Cucuano Aceituno, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad indígena, el cual fue consolidado, en el mes de marzo de 2026. (Folios 245 al 306 reverso).

13.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 10 de febrero de 2026, (Folios 67 al 73) y

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima”

la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (Folios 307 al 308), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

13.1- Base Catastral: Que, de acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral del IGAC el 10 de febrero de 2026, el predio denominado “LT 3 SANTA HELENA” pretendido para el proceso de formalización de la comunidad Indígena Mesa de Cucuana Aceituno, presenta superposición con diez (10) polígonos identificados con números predial nacionales de los cuales ocho (8) registran folio de matrícula inmobiliaria, en favor de terceros.

Que la cédula catastral No. 735040001000000130104000000000 se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 360-2037, registrado a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, y es objeto de proceso de formalización a favor de la comunidad Indígena Mesa de Cucuana Aceituno.

Que la cédula catastral No. 735040001000000140034000000000 se encuentra asociada al Resguardo Indígena Pijao Mesa de Ortega. De acuerdo con el análisis geográfico de la Resolución INCORA No. 0056 del 18 de diciembre de 2000, mediante la cual se constituye dicho resguardo, se identifica como colindante por el costado suroccidental el predio del señor Gustavo Collazos, quien para el año 1999 ocupaba el predio denominado “LT 3 Santa Helena”, actualmente propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Asimismo, dicho lindero fue validado en el marco del levantamiento topográfico realizado por la ANT en el año 2022, identificándose, a partir de la consulta de las bases de datos institucionales, un desplazamiento de la referencia geográfica del Resguardo Indígena Pijao Mesa de Ortega.

En consecuencia, se concluye que no existe superposición física ni material entre los territorios, y que las comunidades reconocen mutuamente sus linderos, sin evidenciarse situaciones de conflictividad. Las variaciones identificadas corresponden a diferencias derivadas de la interpretación de los linderos al momento de incorporar la información geográfica a las bases de datos de la ANT mediante métodos secundarios.

Que la cédula catastral No. 735040001000000130105000000000 se encuentra registrada a nombre del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), y no se encuentra asociada a ningún folio de matrícula inmobiliaria.

Asimismo, se consultaron las bases de datos de predios fiscales de la ANT, sin identificarse traslape con otros predios fiscales. En consecuencia, se determina que la variación presentada obedece a una incorporación errónea relacionada con la referencia geográfica del predio denominado “Santa Elena 2”.

Que la cédula catastral No. 735040001000000140093000000000, correspondiente al predio denominado “Altamira” e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-24945, se encuentra registrada a nombre de los señores Carlos Arnovel Prieto Capera, José Uber Prieto Capera y Víctor Hugo Prieto Capera.

De igual manera, conforme a la consulta efectuada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, se evidenció que para el año 2003 el referido predio figuraba a nombre del señor Anselmo

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima”

Salina, quien en desarrollo del levantamiento topográfico adelantado por la ANT reconoció el lindero y suscribió el acta de colindancia.

Que las cédulas catastrales Nos. 735040001000000130119000000000, 735040001000000130112000000000, 735040001000000130113000000000 y 735040001000000130118000000000 se encuentran delimitadas por los drenajes denominados Quebrada Mesón y Quebrada Guamal, los cuales constituyen elementos naturales, físicos y materiales que representan los límites entre los predios colindantes. En consecuencia, dichos accidentes geográficos se reconocen como referencias claras y permanentes para la definición de los linderos entre los predios, se evidencian variaciones debido a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización de las referencias geográficas de la malla predial por el hecho de que los procesos de formación catastral son realizados mediante métodos de fointerpretación y foto restitución.

Cédulas catastrales	
735040001000000140093000000000	735040001000000140072000000000
735040001000000140016000000000	735040001000000130119000000000
735040001000000130105000000000	735040001000000130112000000000
735040001000000130113000000000	735040001000000130118000000000
735040001000000140034000000000	735040001000000130104000000000

Qué el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Mesa de Cucuana Aceituno y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

13.2- Bienes de Uso Público: Que se identificaron cuerpos de agua como son la quebrada Chiquinima, que intercepta la zona occidental, y en la zona norte la quebrada El Chocho; en la parte sur, la quebrada El Guamal y hacia el oriente, en área adyacente, colinda directamente con la quebrada El Mesón. Estos afluentes revisten gran importancia para las comunidades del sector, ya que son utilizados para autoconsumo, abastecimiento básico de acuerdo con sus actividades productivas, equilibrio ecológico, y se conciben como la fuente de vida del pueblo indígena Pijao.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil establece que “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”, en correspondencia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima"

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: "La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, "Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio objeto para el proceso de constitución del Resguardo Indígena Mesa Cucuana de Aceituno, la Subdirección de Asuntos Étnicos - SDAE de la Agencia Nacional de Tierras - ANT mediante radicado No. 202651000121561 de fecha 11 de febrero de 2026 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima la actualización del concepto técnico ambiental sobre la pretensión territorial, solicitando información respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la Corporación. (folios 74-75)

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado No. 202662001026452 de fecha 30 de marzo de 2026 rad. CORTOLIMA No. 120.19 (folios 315 y reverso); en el que informó sobre el tema del acotamiento de las rondas hídricas y señaló:

[...]Las coordenadas analizadas se ubican dentro del sistema hidrográfico correspondiente a la subzona hidrográfica Río Tetúan - Río Ortega (código 2206), específicamente en la microcuenca Quebrada Chiquinima. De acuerdo con la verificación realizada mediante el Geovisor Ambiental institucional, el área de estudio presenta superposición con esta unidad hidrográfica de nivel inferior, dentro de la cual se identifican 16 drenajes naturales asociados. Entre los principales drenajes presentes en el área se destacan la Quebrada Chiquinima, Quebrada Guamal, Quebrada El Chocho y Quebrada Mesón, los cuales conforman un sistema de drenaje superficial que cumple funciones fundamentales de regulación hídrica, recarga y conectividad ecológica dentro del territorio. En relación con lo anterior, la presencia de estos afluentes evidencia la importancia del área en términos de dinámica hidrológica local, por lo que cualquier intervención que se pretenda desarrollar deberá considerar las disposiciones establecidas para la protección del recurso hídrico. De conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y el Decreto No. 2245 de 2017: Se deberá respetar obligatoriamente la ronda hídrica mínima de treinta (30) metros, medida a partir del cauce permanente de los cuerpos de agua, con el fin de garantizar la protección de los ecosistemas asociados y prevenir la alteración de las dinámicas hidrológicas. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la microcuenca se encuentra sin Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA) adoptado,

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima”

se deberán aplicar medidas de protección preventiva mediante la delimitación de fajas forestales protectoras (rondas hídricas), conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, bajo el principio de precaución. En consecuencia, no se cuenta con zonificación ambiental específica, por lo que el manejo del territorio deberá regirse por la normativa ambiental general vigente. En síntesis, el área de estudio se encuentra dentro de unidades hidrográficas que aportan a la cuenca del río Magdalena, constituyendo elementos fundamentales para la regulación del recurso hídrico regional. En este sentido, cualquier proyecto, ocupación o intervención deberá contemplar la identificación y delimitación precisa de las rondas hídricas, así como la evaluación de los posibles impactos sobre la calidad del agua, el régimen de caudales, la vegetación ribereña y la estabilidad geomorfológica de los cauces. [...]” (folios 315 y reverso).

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que, en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

13.3.- Frontera Agrícola Nacional: Que, de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Frontera Agrícola Nacional, el área pretendida (182 ha + 9.968 m²) se superpone principalmente con Frontera Agrícola Condicionada en 173 ha + 4.633 m² (94,79 %), seguida por Frontera Agrícola Condicionada - Tipo Étnico Cultural en 2 ha + 9.146 m² (1,59 %) y, en menor proporción, con Frontera Agrícola - Restricciones Técnicas (Áreas No Agropecuarias) en 6 ha + 6.189 m² (3,62 %). (folio 307 y reverso).

Que, conforme con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad indígena deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

13.4- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Que el 25 de febrero de 2026, se realizó consulta en el Geo visor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (folio 117) mediante el cual se pudo determinar que presentaba traslapes con áreas de exploración y de producción de Hidrocarburos, sin

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima"

embargo, estos no representan una incompatibilidad, limitación o restricción con la formalización territorial. Que de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006 señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad, ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de los particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de constitución del resguardo indígena.

Igualmente, en la visita técnica realizada por parte de la ANT dentro del procedimiento de compras el 12 de abril de 2022 a la pretensión territorial, no se encontró infraestructura o zonas de explotación cercanas a la comunidad. (Folios 186 al 195).

Títulos Mineros: Que el 25 de febrero de 2026, se realizó consulta en el Geo visor de la Agencia Nacional de Minería (folio 118) mediante el cual se pudo determinar que presentaba traslape con áreas de solicitud vigente dentro del área solicitada para la constitución del resguardo indígena.

14.- Uso de suelos: Que la SDAE mediante radicado No. 202651000121741 de fecha 11 de febrero de 2026 solicitó al secretario de Planeación e infraestructura del municipio de Ortega del departamento de Tolima, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial. (folios 76-77).

Que mediante el radicado No. 202662000871472 de fecha 18 de marzo de 2026 (folios 172-174 y reverso), el secretario de Planeación del municipio de Ortega emitió el Certificado de Uso de Suelo, e identificación de amenazas y riesgos de acuerdo con la cartografía del Plan de Ordenamiento Territorial EOT; especialmente en el plano RD-22 establecido en división administrativa del municipio, indica que:

"[...] Que el predio el en mención localizado en la vereda CHIQUINIMA del Municipio de Ortega (Tolima), se encuentra tanto en PN, el cual especifica Unidad de cobertura de clase pastizales De Tipo Pastos naturales. con especies Dominantes angleton y estrella, que tiene uso Predominante en Pastoreo Semi-intensivo. como en BR, el cual especifica unidad de cobertura de clase bosque de Tipo Bosque riverero, con especies Dominantes pavande, sauce, pedro Hernández, pringamoza, que tiene uso Predominante en protección/conservación. Como en AR, el cual especifica Unidad de cobertura de clase arbustal de tipo arbustales bajos dispersos, Con especies Dominantes rojo doble, anón, chaparro. palma seca, que tiene uso predominante en pastoreo extensivo, protección. [...]" (folio 243).

Que de acuerdo con el capítulo IX del PBOT, titulado "Actividades o tipos de uso de la tierra", las actividades permitidas corresponden a aquellas que se ajustan al tipo de uso del suelo definido para el área.

"[...] Pastoreo intensivo: Este uso comprende la utilización del suelo con una buena carga animal, praderas limpias con pastizales mejorados que generan alto rendimiento pero que exigen para su implantación suelos con buenas propiedades físicas y químicas. Incluye las actividades pecuarias con ganado mayor o menor, utilizando el suelo intensivamente para la alimentación del ganado, es decir, alta cantidad de ejemplares por unidad de área (mayor de dos unidades de gran ganado por hectárea). Una unidad de gran ganado equivale a 500 kilogramos de ganado en pie, es decir, las tierras que en ganadería sostienen mínimo 1.000 kilogramos de animal en pie por hectárea.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima"

Pastoreo semi-intensivo: Actividades similares a la anterior, pero con menor intensidad y capacidad de carga por unidad de área (0.3 a 2 unidades de gran ganado por Ha).

Pastoreo extensivo: Actividades pecuarias con ganados mayores y menores, con baja capacidad de carga, es decir, baja cantidad de ejemplares por unidad de área. (Menos de 0,3 unidades de gran ganado por Ha). 1 unidad de gran ganado equivale a 500 kilogramos de ganado en pie, por lo que se considera pastoreo extensivo la actividad que para una hectárea se tienen máximo 150 kilogramos de animal en pie.

Conservación: Comprende las actividades encaminadas a la protección de los recursos naturales y el ambiente, representados por ecosistemas estratégicos o frágiles. Especialmente las actividades orientadas al estricto cuidado y sin ninguna clase de intervención que afecte el equilibrio de los ecosistemas. [...] (folio 243 reverso).

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá llevar a cabo actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

15.- Amenazas y riesgos: Respecto al tema de amenazas y riesgos, el secretario de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía municipal de Ortega, en su oficio con radicado 202662000871472 de fecha 18 de marzo de 2026 (folio 243 reverso), expidió certificación informando que:

"[...] De acuerdo con el plano RD-09 (Amenazas y Riesgos Naturales), el predio se encuentra en zona de amenaza o riesgo por erosión alta (EA). [...]" (folio 243 reverso).

Que una vez realizada la consulta con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano - SGC, de fecha del 10 de marzo de 2026. La pretensión territorial susceptible de constitución del resguardo se encuentra ubicada en zona de amenaza media en 170 ha + 7950, equivalente al 93.33%. Además, tiene un área de amenaza alta en 9 ha + 5610, correspondiente al 5.22% (folio 308 reverso).

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativo debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos.*

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima"

La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Que, una vez ejecutoriado el presente Acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Ortega, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

16.- Cruce con comunidades étnicas: La SDAE a través de memorando con radicado No. 202651000080323 del 26 de febrero de 2026 (Folio 123), solicitó a la DAE información sobre posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos colectivos a favor de comunidades étnicas, en el marco del procedimiento administrativo de constitución del resguardo Mesa de Cucuana Aceituno.

En respuesta a la referida solicitud, la DAE, a través de memorando con radicado No. 202650000228253 del 07 de mayo de 2026, informó que en el área de pretensión territorial de la comunidad indígena Mesa de Cucuana Aceituno del pueblo Pijao **NO SE PRESENTA TRASLAPES** con solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos a favor de comunidades negras.

17-Que durante el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron oposiciones.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- El Decreto 1392 de 2025, en su artículo 2.14.7.3.3., establece que, cuando sea posible a partir de la consulta de fuentes de información confiables y suficientes, se podrá elaborar o actualizar el ESJTT utilizando dichas fuentes. Estas incluyen registros administrativos tanto internos como externos, tales como fichas, censos e informes de caracterización elaborados por las distintas dependencias de la autoridad de tierras y por otras entidades, entre ellas el DANE, el Ministerio del Interior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Unidad de Parques Nacionales Naturales y la Agencia de Renovación del Territorio, entre otras.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima”

2.- Que el registro administrativo de la población recolectado por los profesionales designados corresponde al auto- censo 2026 de la comunidad indígena Mesa de Cucuana Aceituno, el cual se encuentra debidamente sistematizado y validado por la ANT, cuyos datos reposan en el expediente.

3.-Que según el censo realizado durante la visita técnica la comunidad indígena Mesa de Cucuana Aceituno, está compuesto por 151 familias, distribuidas en 1.110 personas. (folio 261)

4.- Que el Decreto 0724 del 5 de junio de 2024 en su artículo 1, dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015, en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas, se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o la combinación de éstas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios, de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESEJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Área de constitución del resguardo indígena

La constitución del Resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno del Pueblo Pijao, se realiza con un (1) predio de naturaleza jurídica Fiscal de propiedad de la ANT, dicho predio se encuentra delimitado conforme a la redacción técnica de linderos y plano, en concordancia con su ubicación espacial. Abarca una superficie total de **CIENTO OCHENTA Y DOS HECTARES Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (182 ha + 9.968 m²)**, en atención a la rectificación de área y linderos incorporada en la Escritura Pública No. 1986 del 16 de agosto de 2024 de la Notaria Quince (15) del Círculo de Bogotá, D.C, inscrita en la anotación No 25 del mencionado folio de matrícula inmobiliario, el área y redacción técnica de linderos se encuentra delimitada en el plano No. ACCTI023735046346 elaborado por la ANT en octubre de 2025.

El predio sobre el cual se formaliza el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno del Pueblo Pijao cuenta con la siguiente información:

NOMBRE	FMI	AREA	CODIGO CATASTRAL	CARÁCTER LEGAL
LT 3 Santa Helena	360-2037	182 ha + 9.968 m²	735040001000000130104000000000	Fiscal del FTRRI

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Se cuenta con el estudio de títulos de la cadena traslaticia del dominio del predio objeto de pretensión territorial, el cual se encuentra en el expediente administrativo (Folios 108 al 116

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima”

reverso), de los cuales sus principales conclusiones se pueden puntualizar, de la siguiente manera:

1. Predio denominado “LT 3 Santa Helena”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria FMI No 360-2037. (Folios 345 al 347).

Del estudio realizado al **FMI 360-2037** en consulta realizada el 9 de febrero de 2026 en el aplicativo Sistema Integrado de Tierras (SIT) se identificó que el mismo pertenece al círculo registral del Guamo, su estado es ACTIVO, no registra folio de matrícula inmobiliaria matriz, no tiene folios derivados y no registra información en la complementación. La tradición es conforme a derecho, libre de gravámenes, limitaciones al dominio, embargos, medidas cautelares, títulos de falsa tradición y afectación a vivienda familiar.

El referido FMI No 360-2037 cuenta con veintiséis (26) anotaciones, de las cuales (1, 2, 3, 4, 21 y 26) transfieren el dominio, nació a la vida jurídica siendo un bien inmueble privado a través del acto jurídico de tradición mediante escritura pública 739 del 21 de septiembre de 1939 de la Notaría de Ibagué a favor del señor González Belisario Montealegre debidamente registrada en la anotación No. 001, y en la anotación No. 26 se registró la escritura pública de compraventa No. 1986 del 16 de agosto de 2024 otorgada en la Notaría Quince del Circuito de Bogotá en favor de la Agencia Nacional de Tierras.

En este sentido, una vez el predio ingresa al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, adquiere la naturaleza jurídica de bien fiscal patrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 902 de 2017 y en el inciso tercero del artículo 674 del Código Civil.

Naturaleza Jurídica:

Para iniciar el análisis jurídico de la pretensión territorial, resulta necesario verificar, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024.

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

a) (...)

b) *Títulos traslativos de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción. La existencia de título que transfiere el derecho real de dominio, anterior al 5 de agosto de 1974, asentando en la información registral o folio de matrícula, acredita propiedad privada sobre la respectiva porción territorial.*

Destinación del predio:

Del análisis de la escritura Pública No. 1986 del 16 de agosto de 2024 expedida por la Notaria 15 del Circuito de Bogotá, se concluye que la adquisición de bienes fiscales se efectuó en los términos establecidos por la Ley 160 de 1994. Así mismo, en su contenido

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima”

se especificó que la adquisición del predio estaría destinada a beneficiar a la Comunidad Indígena Mesa de Cucuana Aceituno. (Folio 156 a 171 reverso).

Igualmente, analizado el FMI 360-2037 asociado al predio denominado “LT 3 Santa Helena”, definido por la comunidad indígena Mesa de Cucuana Aceituno como su pretensión Territorial, encontramos que la misma se encuentra en posesión de este predio de acuerdo con acta de entrega firmada el 4 de julio de 2025. (Folio 233 al 238)

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que, la constitución del Resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, se concreta con un (1) predio fiscal patrimonial, con un área total de 182 hectáreas + 9968 metros cuadrados (m²). El referido predio se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según plano ID: ACCTI023735046346 levantado por la ANT en octubre de 2025 en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT y resolución conjunta No. 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023735046346 del Pueblo Pijao levantado por la ANT en octubre de 2025, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Mesa de Cucuana Aceituno.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen colonos o personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. En el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones. Y hasta la fecha no se han recibido ningún tipo de oposiciones, ni de la comunidad ni de terceros.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima”

1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el parágrafo segundo del artículo 2.14.7.3.11. Función Social y Ecológica., del DUR 1071 de 2015 señala que *“(…) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (…)”*.

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la SUBDAE de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que: (folio 273).

Extensión total del territorio: 182 ha + 9.968 m²				
Tipo de área	Tipo de cobertura	Usos	Área (ha + m²)	% Área
Áreas potencialmente productivas	Rastrojo - Cobertura en transición	Áreas de descanso	133 ha + 3966 m²	72.90%
Áreas ambientales o ecológicas	Fuentes hídricas secundarias (Quebradas), bosque ripiario, primario	Conservación	49 ha + 4539 m²	27,02%
Áreas comunales	Infraestructura artesanal en construcción y espacio perimetral circundante.	En construcción (Se empleará para reuniones y encuentros comunitarios.)	0 ha + 1463 m²	0.08%
Áreas culturales o sagradas	Aún no definidas	NA	00 ha + 0000 m²	00%
Total			182 ha + 9.968 m²	100%

4.- Que, durante las visitas técnicas al predio LT 3 Santa Helena realizada por la ANT- DAE en el marco del procedimiento de adquisición de tierras, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno del pueblo Pijao, cumple con la función social de la propiedad haciendo un uso adecuado de su territorio que garantiza el bienestar colectivo, la defensa de su identidad cultural y la conservación sostenible de sus recursos naturales de 151 familias y 1.110 personas de la población registrada en el auto censo aportado por la comunidad.

5.- La función social de la tierra en Mesa de Cucuana Aceituno se manifiesta en el aprovechamiento colectivo del territorio mediante prácticas de cultivos de subsistencia

[Firma]

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima”

colectiva, que sirven de auto sostenimiento económico y alimentario, fortaleciendo los lasos sociales dentro del resguardo. Además, la existencia de espacios de vida y la zonificación definida de protección y producción, para beneficio colectivo.

6.- Vale destacar que la solicitud de constitución por parte de la comunidad se fundamenta en la necesidad de garantizar la economía de subsistencia, la formalización y tenencia de la tierra con el fin de fortalecer su autonomía relacionada con las prácticas culturales las cuales ejercen a partir de sus usos y costumbres.

7.- La comunidad indígena Pijao, se ha reasentado en el área objeto de la constitución de manera pacífica e ininterrumpida, tal como lo manifestaron las autoridades indígenas. Han desarrollado su vida social y política ejerciendo su autogobierno, el uso de los suelos a partir de sus conocimientos agrícolas a partir de los cultivos tradicionales. Vale anotar que a partir de la Visita Técnica realizada al terreno pretendido y tal como la misma comunidad lo indicó en los recorridos, no se evidenciaron plantaciones declaradas como ilícitas.

8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos Indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno del pueblo Pijao sobre un (1) predio fiscal, localizado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima, con un área total de ciento ochenta y dos hectáreas con nueve mil novecientos sesenta y ocho metros cuadrados (182 has + 9968 m²), según el plano No. ACCTI0237355046346, elaborado por la ANT en octubre de 2025.

NOMBRE DEL PREDIO	FMI	UBICACIÓN	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
LT 3 Santa Helena	360-2037	Ortega - Tolima	Fiscal	7350400010000001301 040000000000	182 has + 9.968 m²

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima"

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – (CORTOLIMA).

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica del terreno, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Mesa de Cucuana Aceituno, del pueblo Pijao, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima"

y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Mesa de Cucuana Aceituno.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025, en el evento que la autoridad de tierras verifique el incumplimiento de la función social de la propiedad en un resguardo, conforme a sus usos, costumbres y cultura, y de acuerdo con lo previsto en el presente título, dicha autoridad, en concertación con los cabildos y autoridades tradicionales, determinará las causas del incumplimiento y promoverá, cuando sea necesario, el apoyo de las entidades competentes que integran el Sistema Nacional de

Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, con el fin de adoptar los mecanismos de solución que permitan corregir esta situación.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas"* y 2.2.1.1.18.2. *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Registro: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015. Una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima"

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Guamo, en el departamento del Tolima, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** El presente Acuerdo de constitución con el código registral 01001 en el Folio: FMI 360-2037 del predio "LT 3 SANTA HELENA", el cual deberá figurar como propiedad colectiva del del resguardo Indígena Mesa de Cucuana Aceituno del pueblo Pijao, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo, de conformidad con la siguiente descripción técnica de linderos:

2. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO LT 3 SANTA HELENA:

El bien inmueble identificado con nombre LT 3 Santa Helena y catastralmente con Número predial 735040001000000130104000000000, folio de matrícula inmobiliaria No 360-2037, ubicado en la vereda Chiquinima del Municipio de Ortega departamento del Tolima; del grupo étnico Pijao del Resguardo Indígena Mesa De Cucuana Aceituno, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 182 ha + 9968 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=2001117.78 m, E=4750127.85 m, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 165.29 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N=2001274.97 m, E=4750178.95 m, colindando con el Resguardo Indígena Pijao de Mesa De Ortega.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 915.79 metros, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N=2001229.00 m, E=4750293.93 m, punto número 4 de coordenadas planas N=2001206.03 m, E=4750442.34 m, punto número 5 de coordenadas planas N=2000896.56 m, E=4750836.98 m, punto número 6 de coordenadas planas N=2000871.86 m, E=4750920.91 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N=2000832.44 m, E=4750953.35 m, colindando con el Resguardo Indígena Pijao de Mesa De Ortega.

Del punto número 7 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 268.54 metros, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N=2000891.35 m, E=4751214.51 m, colindando con el Resguardo Indígena Pijao de Mesa De Ortega.

Lindero 2: Inicia en el punto número 8, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 69.14 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N=2000912.70 m, E=4751280.26 m, colindando con el predio del señor Olivio Angarita.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima"

Del punto número 9 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 195.39 metros, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N=2000724.32 m, E=4751332.12 m, colindando con el predio del señor Olivio Angarita.

Del punto número 10 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 49.82 metros, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N=2000731.96 m, E=4751381.35 m, colindando con el predio del señor Olivio Angarita.

Del punto número 11 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 100.37 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N=2000694.94 m, E=4751474.64 m, colindando con el predio del señor Olivio Angarita.

Del punto número 12 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 191.33 metros, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N=2000786.86 m, E=4751642.44 m, colindando con el predio del señor Olivio Angarita.

POR EL ESTE:

Del punto número 13 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 706.68 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Meson, pasando por el punto número 14 de coordenadas planas N=2000580.30 m, E=4751652.31 m, punto número 15 de coordenadas planas N=2000301.51 m, E=4751671.41 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N=2000120.14 m, E=4751754.57 m, colindando con el predio del señor Olivio Angarita con la Quebrada Meson al medio.

Del punto número 16 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 446.74 metros, colindando con el predio del señor Olivio Angarita con la Quebrada Meson al medio, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N=1999839.55 m, E=4751625.90 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N=1999708.61 m, E=4751618.57 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Olivio Angarita con la Quebrada Meson al medio y el predio del señor Roberto Llanos con Quebrada Guamal de por medio.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 18, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 544.19 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Guamal, pasando por el punto número 19 de coordenadas planas N=1999864.82 m, E=4751348.89 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N=1999881.01 m, E=4751140.81 m, colindando con el predio del señor Roberto Llanos con Quebrada Guamal de por medio.

Del punto número 20 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 124.57 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Guamal, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N=1999798.34 m, E=4751052.34 m, colindando con el predio del señor Roberto Llanos con Quebrada Guamal de por medio.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima"

Del punto número 21 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 141.98 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Guamal, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N=1999876.24 m, E=4750950.31 m, colindando con el predio del señor Roberto Llanos con Quebrada Guamal de por medio.

Del punto número 22 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 203.26 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Guamal, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N=1999794.46 m, E=4750766.04 m, colindando con el predio del señor Roberto Llanos con Quebrada Guamal de por medio.

Del punto número 23 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 128.88 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Guamal, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N=1999830.92 m, E=4750648.46 m, colindando con el predio del señor Roberto Llanos con Quebrada Guamal de por medio.

Del punto número 24 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 107.73 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Guamal, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N=1999756.72 m, E=4750591.30 m, colindando con el predio del señor Roberto Llanos con Quebrada Guamal de por medio.

Del punto número 25 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 174.33 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Guamal, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N=1999887.49 m, E=4750492.81 m, colindando con el predio del señor Roberto Llanos con Quebrada Guamal de por medio.

Del punto número 26 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 301.00 metros, colindando con el predio del señor Roberto Llanos con Quebrada Guamal de por medio, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N=1999669.37 m, E=4750374.49 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Roberto Llanos y el predio de la señora Mónica Angarita con Quebrada Guamal de por medio.

Lindero 4: Inicia en el punto número 27, en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 51.30 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Guamal, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N=1999677.88 m, E=4750323.90 m, colindando con el predio de la señora Mónica Angarita con Quebrada Guamal de por medio.

Del punto número 28 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 59.18 metros, colindando con el predio de la señora Mónica Angarita con Quebrada Guamal de por medio, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N=1999674.04 m, E=4750264.84 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Mónica Angarita con Quebrada Guamal de por medio y el predio del señor Anselmo Salinas.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima"

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 29, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 218.86 metros, pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N=1999757.78 m, E=4750199.93 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=1999867.96 m, E=4750182.93 m, colindando con el predio del señor Anselmo Salinas.

Del punto número 31 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 385.52 metros, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N=1999957.97 m, E=4750211.09 m, punto número 33 de coordenadas planas N=2000053.36 m, E=4750275.61 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N=2000222.6 m, E=4750324.08 m, colindando con el predio del señor Anselmo Salinas.

Del punto número 34 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 456.98 metros, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N=2000243.23 m, E=4750313.20 m, punto número 36 de coordenadas planas N=2000340.28 m, E=4750079.32 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N=2000399.73 m, E=4749910.24 m, colindando con el predio del señor Anselmo Salinas.

Del punto número 37 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 231.86 metros, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas N=2000475.40 m, E=4750051.06 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N=2000524.67 m, E=4750103.54 m, colindando con el predio del señor Anselmo Salinas.

Del punto número 39 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 67.21 metros, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N=2000581.25 m, E=4750067.26 m, colindando con el predio del señor Anselmo Salinas.

Del punto número 40 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 115.35 metros, colindando con el predio del señor Anselmo Salinas, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N=2000567.77 m, E=4749952.70 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Anselmo Salinas y el predio del señor Pablo Morales.

Lindero 6: Inicia en el punto número 41, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 42.47 metros, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N=2000594.20 m, E=4749919.46 m, colindando con el predio del señor Pablo Morales.

Del punto número 42 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 582.13 metros, pasando por el punto número 43 de coordenadas planas N=2000692.75 m, E=4749965.03 m, punto número 44 de coordenadas planas N=2000907.29 m, E=4749998.69 m, punto número 45 de coordenadas planas N=2001007.81 m, E=4750099.46 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Mesa de Cucuana Aceituno, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima"

conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Pablo Morales y el Resguardo Indígena Pijao de Mesa De Ortega, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

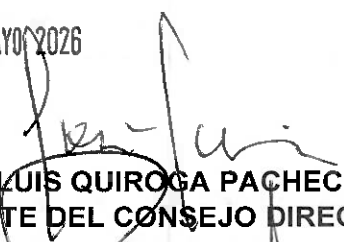
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Ortega, departamento del Tolima, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

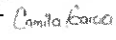
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firma, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **13 MAYO 2026**


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Jhon Alexis Arce Nembaregama/ Abogado contratista / SUBDAE - ANT 
Diana Camila García Porras / Social contratista / SUBDAE - ANT 
Paula Andrea Silva Espitia / Profesional Agroambiental contratista / SUBDAE - ANT

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SUBDAE - ANT 
Diana María del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social SUBDAE - ANT 
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SUBDAE - ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental SUBDAE - ANT 
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SUBDAE - ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo/ Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT 
Farlin Perea Rentería / Directora de Asuntos Étnicos - ANT 

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 